CUARTA EDICIÓN DEL CONCURSO UNIVERSITARIO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ (2026)

TRIBUNAL PARA LA PAZ

Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad

Caso No. 01

«Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP»

Comparecientes: Laureano Serna Abdala y Ainhoa Etxebarría García

MEMORIAL DE OBSERVACIONES A LA RESOLUCIÓN SRVR-012-RESOLUCIÓN-CONCLUSIONES-CASO-01

Rol asignado: Ministerio Público

Equipo: MP 7

TABLA DE CONTENIDO

ABREVIATURAS 3
I. HECHOS 4
II. PROBLEMA JURÍDICO 5
III. REGLAS JURÍDICAS 5
IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS 6
A. La máxima responsabilidad de Etxebarría está acreditada, pero mal fundada 6
B. La calificación jurídica es incompleta e incongruente 7
C. Los reconocimientos no satisfacen el estándar fijado por la propia SRVR 8
D. El proyecto de sanción no está en condiciones de ser impuesto 9
V. CONCLUSIÓN Y PETITORIO 10
VI. BIBLIOGRAFÍA 10

ABREVIATURAS

ACA	Auto TP-SeRVR-RC-CASO-01-2025, de 30 de junio de 2026
ADHC	Auto de Determinación de Hechos y Conductas SRVR-023-ADHC-CASO-01, de 12 de febrero de 2024
AL 01/2017	Acto Legislativo 01 de 2017
art./arts.	artículo/artículos
BLAM	Bloque La Mojana de las FARC-EP
CANI	Conflicto armado no internacional
CC	Corte Constitucional de Colombia
CP	Código Penal colombiano (Ley 599 de 2000)
CPI	Corte Penal Internacional
DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
DIH	Derecho Internacional Humanitario
DPI	Derecho Penal Internacional
ER	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
ETA	Euskadi Ta Askatasuna
FARC-EP	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo
HRA	Hoja de ruta de la audiencia de observaciones (2026)
JEP	Jurisdicción Especial para la Paz
LEJEP	Ley 1957 de 2019, Estatutaria de la JEP
LPJEP	Ley 1922 de 2018, de procedimiento de la JEP
M. P.	Magistrado ponente
MP	Ministerio Público
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PA II	Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949
párr./párrs.	párrafo/párrafos
RC	Resolución SRVR-012-RESOLUCIÓN-CONCLUSIONES-CASO-01, de 27 de noviembre de 2025
secc.	sección
SENIT 5	Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 5 de 2023
SeRVR	Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad
SRVR	Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas
ST-001/2025	Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-001-2025, de 16 de septiembre de 2025

TOAR	Trabajos, obras y actividades con contenido reparador-restaurador
TPIY	Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia
UBPD	Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas
UIA	Unidad de Investigación y Acusación de la JEP
VV-E	Versión voluntaria de Ainhoa Etxebarría García, 27 de abril de 2022[1]
VV-S	Versión voluntaria de Laureano Serna Abdala, 5 y 6 de abril de 2022

[1] El encabezado de la transcripción indica 2026; se adopta la fecha del acta y de la RC (párr. 7).

I. HECHOS

A. Los comparecientes

1. Laureano Serna Abdala, alias *El Cucayo*, fue comandante del BLAM entre 1990 y 2013 y miembro en propiedad del Secretariado de las FARC-EP entre 1997 y 2013. Como coordinador del bloque, trasladaba las decisiones del Secretariado a la tropa y controlaba su disciplina (RC, párrs. 60-64, 169).

2. Ainhoa Etxebarría García,[2] alias *La Vasca*, ciudadana española, militó en ETA y en las Brigadas Rojas (RC, párrs. 187-189). En 1998 ingresó a las FARC-EP y desde 1999 dirigió la cartera de educación del Estado Mayor del BLAM, sin mando dentro de la organización (párrs. 190, 199).

B. Los patrones macrocriminales (1997-2012)

3. En 1997 el Pleno del Estado Mayor Central, del que Serna hacía parte, adoptó la política de retener a militares y policías para canjearlos por guerrilleros presos (RC, párrs. 71, 76, 175). Paralelamente, el BLAM privó de la libertad a civiles para interrogarlos o castigarlos, como forma de control social y territorial (párrs. 113-115).

4. Los cautivos permanecieron hacinados tras alambradas, con alimentación insuficiente, bajo amenazas de muerte (VV-S, día 1) y simulacros de fusilamiento (RC, párr. 89). La SRVR concluyó que la orden de «buen trato» solo protegía su vida biológica (párr. 65).

5. Hacia mediados de 2000, Etxebarría propuso en el Estado Mayor del BLAM secuestrar a figuras políticas. Serna llevó la propuesta al Secretariado, que a mediados de 2001 le encargó un secuestro de ejemplo (RC, párrs. 203-206).

6. Etxebarría seleccionó como víctima al candidato presidencial Juan Nicanor D'Zubiría, solicitó que la operación la ejecutara la Columna Móvil *El Cóndor Herido*, definió su entrega al Frente 88 e indicó a Serna que grabara pruebas de supervivencia (VV-E). El 19 de enero de 2002 la columna lo secuestró en Puerto Wilches y dio muerte a dos de sus escoltas. Fue liberado el 2 de diciembre de 2012 (RC, párrs. 94-96).

7. Otros bloques replicaron la práctica (RC, párr. 84). En 2004 el BLAM secuestró a la gobernadora de Córdoba, Patricia Guijarro, con orden del coordinador del bloque de asesinarla ante un intento de rescate (párr. 100).

C. Actuación ante la JEP (2022-2026)

8. Serna rindió versión voluntaria el 5 y 6 de abril de 2022, y Etxebarría el 27 de abril de 2022 (RC, párr. 7).

[2] El expediente escribe el apellido como Etxebarría, Etxeberría y Etxheberría. Se adopta la grafía de la RC.

9. En el ADHC, de 12 de febrero de 2024, la SRVR llamó a Serna a reconocer como coautor mediato de toma de rehenes, homicidio, graves privaciones de la libertad, asesinato y desaparición forzada, y a Etxebarría, como máxima responsable por liderazgo de facto y coautora mediata, de toma de rehenes y graves privaciones de la libertad (RC, párrs. 186, 208-212). La calificación no incluyó tortura, tratos crueles ni ultrajes contra la dignidad personal (párrs. 129-151).

10. Ambos reconocieron su responsabilidad por escrito en julio de 2024 y en audiencia pública celebrada en Barranquilla el 24 de agosto de 2024 (RC, párrs. 231, 257).

11. En la RC, de 27 de noviembre de 2025, la SRVR declaró a ambos elegibles para sanción propia, presentó el proyecto de sanción de los comparecientes, compuesto por tres proyectos restaurativos, y recomendó ocho años de sanción para Serna y cinco para Etxebarría (párrs. 327, 387; resolutivos segundo y tercero).

12. Mediante el ACA, la SeRVR convocó a audiencia de observaciones para el 13 y 14 de noviembre de 2026.

II. PROBLEMA JURÍDICO

¿Existe correspondencia, en los términos del artículo 29 de la LPJEP, entre los hechos determinados, las pruebas, las calificaciones, los responsables, los reconocimientos y el proyecto de sanción de la RC, de modo que la SeRVR pueda imponer sanciones propias a Serna Abdala y a Etxebarría García? El problema se descompone en cuatro preguntas:

(i) ¿Puede declararse máxima responsable «por liderazgo de facto» y coautora mediata a quien, según la propia SRVR, carecía de mando y de capacidad para impartir órdenes?

(ii) ¿Es completa y congruente una calificación que omite la tortura y los tratos crueles determinados en el expediente y que atribuye catálogos distintos de crímenes a un mismo compareciente?

(iii) ¿Satisface el estándar de reconocimiento una manifestación que justifica los hechos o contradice la versión previa de quien la hace?

(iv) ¿Cumple el proyecto de sanción los contenidos mínimos del artículo 141 de la LEJEP y la exigencia de restricción efectiva de libertades?

El MP sostiene que la respuesta a las cuatro preguntas es negativa y que procede declarar la correspondencia parcial.

III. REGLAS JURÍDICAS

R1. Intervención del MP. El MP interviene ante la JEP en defensa de los derechos de las víctimas y del orden jurídico (Constitución Política, art. 277.7; AL 01/2017, art. transitorio

12; LEJEP, art. 77), sin que su intervención dependa de la solicitud de un magistrado (CC, C-674, 2017).

R2. Objeto del juicio de correspondencia. La SeRVR verifica la correspondencia «entre los hechos, las conductas reconocidas, las pruebas allegadas, las calificaciones realizadas, los responsables, la propuesta de la sanción», analizando las condiciones de contribución a la verdad y a la reparación (LPJEP, art. 29). La audiencia de observaciones no reabre el debate probatorio: controla la suficiencia y la corrección de la RC (HRA, secc. 1).

R3. Máxima responsabilidad. La acción penal se concentra en quienes tuvieron «participación determinante en los hechos más graves y representativos» (LEJEP, art. 19). La máxima responsabilidad puede fundarse en el liderazgo o en la participación determinante, y es independiente de la forma de autoría o participación imputada (SENIT 5, 2023; RC, párrs. 192-194).

R4. Títulos de imputación. Es coautor mediato por dominio de organización quien controla el aparato, sea como originador de la orden o como transmisor que imparte nuevas directrices (RC, párr. 162; CPI, *Katanga y Ngudjolo*, 2008, párrs. 498-518). Quien sin ese dominio propone o induce a otro a cometer el crimen responde como determinador (CP, art. 30; ER, art. 25.3.b). La responsabilidad de mando de los integrantes de las FARC-EP exige control efectivo, conocimiento y medios para prevenir o sancionar, y no puede fundarse solo en el rango (LEJEP, art. 67).

R5. Calificación propia y completa. La JEP califica con base en el CP y/o en el DIDH, el DIH y el DPI, con aplicación obligatoria de la favorabilidad (AL 01/2017, art. transitorio 5). En un CANI están prohibidos la tortura, los tratos crueles y los atentados contra la dignidad personal de quienes están en poder de una parte (PA II, art. 4.2.a y e; Henckaerts y Doswald-Beck, 2007, normas 90 y 118). Son crímenes de guerra (ER, art. 8.2.c.i-ii; CP, arts. 137 y 146) y, dentro de un ataque contra la población civil, de lesa humanidad (ER, art. 7.1.f y k). La condena acumulativa procede cuando cada tipo exige un elemento materialmente distinto (TPIY, *Delalić et al.*, 2001, párr. 412).

R6. Estándar de reconocimiento. Para acceder a la sanción propia el compareciente debe aportar verdad plena y reconocer su responsabilidad individual, incluida la modalidad de comisión (AL 01/2017, art. transitorio 5; CC, C-080, 2018). El reconocimiento tiene dimensiones fáctica, jurídica y restaurativa; la última excluye justificar los hechos o presentarlos como errores (RC, párr. 219). Si el reconocimiento es incompleto, la SRVR debe requerir que se complemente, con advertencia de remisión a la UIA (LEJEP, art. 79.q).

R7. Sanción propia. Dura entre cinco y ocho años y combina un componente restaurativo con restricciones efectivas, no carcelarias, de libertades y derechos (LEJEP, arts. 126 y 141). El proyecto debe precisar obligaciones, objetivos, fases, horarios, lugares de ejecución,

ejecutores, residencia y mecanismo de consulta (LEJEP, art. 141). La JEP supervisa las restricciones y fija la residencia de los sancionados (LEJEP, art. 141), con verificación de la Misión de la ONU (Consejo de Seguridad, 2021), y la sanción debe guardar relación con el grado de reconocimiento (AL 01/2017, art. transitorio 13).

R8. Centralidad de las víctimas. La justicia restaurativa debe atender prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas (AL 01/2017, art. transitorio 1), cuya participación efectiva deben asegurar todos los órganos de la JEP (LEJEP, art. 13), incluida su opinión sobre los proyectos restaurativos (LEJEP, art. 141).

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS

El MP no interviene como contraparte de los comparecientes ni como apoderado de las víctimas. Su función es garantizar que la sentencia descanse sobre una base jurídica sólida (R1). Por eso algunas observaciones favorecen a las víctimas y otras corrigen la RC en beneficio de la legalidad. Ambas finalidades convergen: una sanción impuesta sobre un reconocimiento deficiente o una calificación errónea no satisface a nadie.

A. La máxima responsabilidad de Etxebarría está acreditada, pero mal fundada

El MP precisa aquí la objeción que formuló ante la SRVR (RC, párr. 266): no controvierte que la compareciente sea máxima responsable, sino el fundamento y el título con que se la declaró. La categoría de selección y la forma de intervención determinan qué debe reconocer la compareciente y cómo debe graduarse su sanción.

1. Participación determinante, no liderazgo. Etxebarría concibió la variación del patrón, la sostuvo ante el Secretariado y diseñó su prueba piloto (RC, párrs. 200-206). Esa contribución encaja en la «participación determinante» del artículo 19 de la LEJEP (R3). La SRVR, en cambio, eligió el «liderazgo de facto», categoría que presupone capacidad efectiva de dirigir a otros, y en el mismo acápite afirma que la compareciente «no tenía mando» ni podía «dar órdenes formalmente» (párr. 199), y que su dominio «no era absoluto» (párr. 211). La RC atribuye así un liderazgo que ella misma niega, pues el dominio de la organización presupone una posición de mando dentro de un aparato jerarquizado (Ambos, 2011). Su influencia provenía del prestigio y de la cercanía con Serna (párr. 198), rasgos que acreditan una contribución esencial, pero no un liderazgo.

2. Determinadora de la política y coautora del secuestro piloto. Conforme a la regla que la propia SRVR adoptó, es coautor mediato quien origina la orden o quien la transmite impartiendo nuevas directrices (párr. 162). Etxebarría no fue ninguna de las dos cosas: la decisión la adoptó el Secretariado, que a su vez la transmitió a los comandantes de bloque (VV-S, día 1). Ella la propuso y la indujo. El artículo 25.3.b del ER describe esa conducta con exactitud («proponga o induzca»), y el artículo 30 del CP la denomina determinación. La jurisprudencia penal internacional entiende por instigar el provocar en otro la decisión

de cometer el crimen (TPIY, *Kordić y Čerkez*, 2004, párr. 27). La compareciente lo expresó con sus propias palabras: «determiné que ocurrieran esas conductas» (párr. 277).

El secuestro de D'Zubiría admite, en cambio, una imputación más intensa. Etxebarría seleccionó a la víctima, escogió la unidad ejecutora, fijó el destino del cautivo e instruyó al comandante del bloque sobre las pruebas de supervivencia (VV-E). Hubo acuerdo común, división del trabajo y un aporte esencial: es coautoría en los términos del artículo 29 del CP.

3. Réplica al argumento contrario. La defensa sostendrá que la compareciente ya aceptó la coautoría mediata y que variar el título afecta la seguridad jurídica. El argumento es atendible, pero no prevalece. En primer lugar, la máxima responsabilidad no depende del título (R3), de modo que la corrección no altera la selección. En segundo lugar, el determinador recibe la pena del autor (CP, art. 30) y el rango de la sanción propia es el mismo, así que la favorabilidad no está comprometida. En tercer lugar, reconocer un título erróneo no satisface la dimensión jurídica del reconocimiento, que exige aceptar la modalidad real de comisión (R6). Por último, la corrección no reduce la protección de las víctimas: como determinadora de la variación, la compareciente responde por las tomas de rehenes de figuras políticas que esa variación produjo. Que meses después pidiera liberar a D'Zubiría no configura desistimiento, porque no impidió el resultado (VV-E).

B. La calificación jurídica es incompleta e incongruente

1. Omisión de la tortura, los tratos crueles y los ultrajes. Los hechos ya están determinados (hechos 3 y 4) e incluyen interrogatorios con castigos (RC, párr. 113). El coronel Acosta fue incluido en la lista de «canjeables» y trasladado en hamaca con la columna fracturada, hasta el punto de pedir que le causaran la muerte (párr. 91). La SRVR explicó el porqué: el «buen trato» protegía la vida biológica y dejaba el trato en manos del poder «absoluto» de las comisiones de custodia (párr. 65). El maltrato no era un exceso aislado: era el modo de operar de la política.

Estas conductas no quedan absorbidas por la toma de rehenes. Aquella protege la libertad y exige la finalidad coactiva frente a un tercero; la tortura y los tratos crueles protegen la integridad personal y exigen dolores o sufrimientos graves. Cada tipo contiene un elemento materialmente distinto (R5), por lo que procede el concurso. Así lo entendió la JEP en este mismo macrocaso, al sancionar al último Secretariado por tortura y tratos crueles junto con la toma de rehenes (ST-001/2025). La RC queda por debajo del estándar de la propia jurisdicción.

La omisión genera, además, una incongruencia que el artículo 29 de la LPJEP obliga a corregir: la RC acredita que Serna reconoció «tortura psicológica» y «tratos crueles, inhumanos y degradantes» (acápite C.2.1.4), pero no los califica. Hay conductas reconocidas sin calificación correspondiente.

La adición no vulnera la legalidad. Desde el 24 de julio de 2001 los artículos 137 y 146 del CP tipifican estas conductas contra personas protegidas, y antes de esa fecha su prohibición regía por el artículo 3 común y el PA II, aplicables por mandato del AL 01/2017 (R5).[3] Serna responde como coautor mediato, porque la política institucionalizó un «buen trato» reducido a la supervivencia; subsidiariamente, responde por mando, pues controlaba la disciplina del BLAM (párr. 63; LEJEP, art. 67). El MP no pide esta adición respecto de Etxebarría, cuyo control sobre la custodia no está acreditado (VV-E).

2. Catálogo incierto de crímenes y responsabilidad de mando no imputada. Para Serna, la RC enuncia cinco crímenes (párr. 186) y luego dos (párr. 230), y el resolutivo segundo remite genéricamente al ADHC. La SeRVR no puede verificar la correspondencia entre lo imputado y lo reconocido si no sabe qué se reconoció. A ello se suma que la «responsabilidad de mando» invocada para justificar ocho años de sanción (párr. 384) no fue imputada: el ADHC solo lo llamó a reconocer como coautor mediato (párrs. 170, 186), y su mención en el acápite C.2.1.4 no suple la imputación. Fundar la sanción en un título no imputado quebranta la congruencia. La SRVR debe imputarlo en debida forma o excluirlo de la dosificación.

3. Réplica. Podría objetarse que el reconocimiento no exige aceptar cada tipo penal (RC, nota 83). Es cierto, pero la calificación completa es un deber de la Sala (AL 01/2017, art. transitorio 5), no del compareciente. Los hechos ya fueron determinados y reconocidos, y la remisión a la SRVR garantiza que los comparecientes se pronuncien. Las víctimas de tortura, por su parte, tienen derecho a que se nombre su daño «en su especificidad» (párr. 219).

C. Los reconocimientos no satisfacen el estándar fijado por la propia SRVR

El MP no exige a los comparecientes el conocimiento de cada hecho individual, que el estándar para dirigentes excluye (RC, párr. 215). Exige que la valoración de la SRVR sea coherente con las palabras que ella misma transcribe. No lo es. Además, la SeRVR no está vinculada por esa valoración: el artículo 29 de la LPJEP le ordena analizar por sí misma las condiciones de contribución a la verdad (R2).

1. Serna. La RC califica su reconocimiento de «pleno, incondicional» y de «profundo corte restaurativo» (párr. 248). Sus palabras, sin embargo, presentan los secuestros como «graves errores», afirman que «se hizo lo que se pudo en medio de la guerra» y atribuyen las condiciones del cautiverio al contexto bélico (párr. 247). Son precisamente las tres conductas que la SRVR excluyó del reconocimiento restaurativo: llamar errores a los crímenes, justificarlos y exculparse en la guerra (párr. 219). La RC no contrasta sus adjetivos («temprana, detallada, proactiva y exhaustiva», párr. 240) con estas palabras, lo

[3] La Ley 599 de 2000 entró en vigor un año después de su promulgación, ocurrida el 24 de julio de 2000.

que deja la conclusión sin motivación suficiente. A ello se suma una contradicción fáctica. En su versión declaró que como comandante no conocía «el día a día del trato» (VV-S, día 2), mientras la RC le atribuye haber reconocido el uso sistemático de cadenas, jaulas y simulacros de fusilamiento (acápite C.2.1.4), sin indicar en qué pieza consta esa admisión. Tampoco se pronunció sobre la orden del coordinador del bloque, cargo que él ocupaba, de asesinar a la gobernadora Guijarro si se intentaba rescatarla (párrs. 100, 169). Las víctimas necesitan ese dato.

2. Etxebarría. Su reconocimiento presenta cuatro deficiencias. La primera es una contradicción: en su versión afirmó que el Secretariado le encargó el secuestro de prueba, pero en esa misma diligencia y luego en la audiencia negó que existiera una orden de las altas instancias (VV-E; RC, párr. 274). Con ello diluye el carácter organizacional del patrón, que es el núcleo de la imputación. La segunda es la persistencia de un marco justificatorio: habló de «presos políticos del régimen opresor» (párr. 274), de la organización que «la institucionalidad ha denominado como ilegal» (párr. 277) y explicó su error, entre otras razones, por la llegada de «gobiernos de derecha» (párr. 281). Según la representación de víctimas, atribuyó además la muerte de los secuestrados a la «mala espalda o pura casualidad» (párr. 262). La tercera es que dejó sin respuesta las preguntas de las víctimas sobre las condiciones del cautiverio, los homicidios y el paradero de los desaparecidos (párr. 265). La cuarta es que no ha iniciado la ruta con la UBPD (párr. 258), pese a haberse comprometido a hacerlo en 2022 (VV-E), lo que compromete el régimen de condicionalidad (LEJEP, art. 20).

3. Consecuencia y réplica. El Colectivo LPPI pide remitir a la compareciente a la UIA (párr. 264). El MP comparte su diagnóstico, pero no el remedio, por ahora: el artículo 79.q de la LEJEP ordena requerir primero la complementación del reconocimiento, con advertencia de remisión. Ese camino protege mejor a las víctimas, porque procura verdad donde el proceso adversarial solo produciría controversia. La defensa invocará el gesto de dignificación hacia D'Zubiría (párr. 281). El MP lo valora, pero la dimensión restaurativa se aprecia en su conjunto, y ese mismo discurso reintroduce la lectura partidista del crimen.

D. El proyecto de sanción no está en condiciones de ser impuesto

1. Incompleto. El proyecto no precisa horarios ni residencia, fija como lugar de ejecución «todo el territorio nacional» y omite los resultados de dos proyectos y de un TOAR (RC, proyectos 1 a 3), elementos que el artículo 141 de la LEJEP exige (R7). La SRVR excusó esos vacíos por la ausencia de oferta institucional (párr. 351). Esa ausencia puede explicar las dificultades de financiación del componente restaurativo, pero no las del restrictivo: la residencia, los horarios y el monitoreo dependen solo de una decisión judicial.

2. Restricción ineficaz. El proyecto limita la restricción al tiempo de trabajo, admite una doble residencia y entrega la verificación a las juntas de acción comunal (párrs. 336-338). Esa fórmula no restringe efectivamente la libertad y traslada una función jurisdiccional a organizaciones comunitarias, que quedarían expuestas en zonas donde los propios comparecientes reconocen un «recrudecimiento exacerbado de las violencias» (párr. 332). La JEP ya fijó en este macrocaso un estándar viable: residencia en un espacio determinado, monitoreo *in situ* y dispositivo electrónico (ST-001/2025, apartado 5.23.1), con verificación de la Misión de la ONU (Consejo de Seguridad, 2021). Para Etxebarría, extranjera, debe añadirse la prohibición de salir del país sin autorización.

3. Relación con el daño. El proyecto de búsqueda se superpone con obligaciones del régimen de condicionalidad (párrs. 346, 356). Solo el trabajo adicional y verificable puede computarse como sanción, y nada puede acreditarse a quien no ha iniciado la ruta con la UBPD. El proyecto de ecohotel y escuela de artes tiene un vínculo débil con los daños documentados: afectaciones a la salud física y psíquica, estigmatización, empobrecimiento y éxodo campesino (párrs. 310-311). Debe reorientarse hacia la rehabilitación de caminos rurales, el desminado y la atención psicosocial a víctimas de secuestro, que las víctimas pidieron (párrs. 316, 323). El proyecto de memoria requiere coautoría y control editorial de las víctimas, para evitar que prevalezca el relato de los comparecientes (párr. 346).

4. Enfoque de género. Las mujeres son la mayoría de las víctimas acreditadas (párr. 362), y el expediente registra al menos una victimización basada en un estereotipo de género: una mujer embarazada secuestrada y herida por ser tenida por «polochera» (párr. 119). El proyecto no contiene ninguna acción específica, pese a que el MP lo había pedido (párr. 343).

5. Dosificación. El MP comparte la recomendación de ocho años para Serna, por su doble rol nacional y regional entre 1997 y 2013, siempre que se corrijan su reconocimiento y su calificación. No comparte, en cambio, que la sanción de Etxebarría se fije en el mínimo solo porque no tuvo mando (párr. 387). La ausencia de mando ya se refleja en su título de determinadora y no puede valorarse dos veces. La proporcionalidad exige atender a la gravedad: la compareciente diseñó la variación que extendió la victimización a figuras políticas y planeó un piloto que mantuvo a un candidato presidencial diez años en cautiverio. Su sanción debe superar el mínimo. La reincorporación y la seguridad de los comparecientes (párrs. 370-371, 378-380) justifican ajustar las restricciones a su edad, salud y riesgo, no eliminarlas.

V. CONCLUSIÓN Y PETITORIO

La RC individualiza correctamente los patrones y a un máximo responsable, pero no ofrece todavía una base congruente para imponer sanciones propias. Con fundamento en lo expuesto, el MP solicita a la SeRVR:

Primero. DECLARAR la correspondencia parcial de la RC.

Segundo. DECLARAR la correspondencia respecto de la descripción de los patrones macrocriminales, de la calificación de la toma de rehenes y de las graves privaciones de la libertad, y de la máxima responsabilidad por liderazgo de Serna Abdala.

Tercero. DECLARAR la no correspondencia, y remitir a la SRVR para que se pronuncie, respecto de: (a) la categoría y el título de Etxebarría García, que deben ajustarse a máxima responsable por participación determinante, determinadora de la variación de la política y coautora del secuestro de D'Zubiría, con el correspondiente reconocimiento; (b) el catálogo de crímenes reconocidos por Serna Abdala (párrs. 186 y 230) y la responsabilidad de mando invocada en el párrafo 384; (c) la adición de la tortura, los tratos crueles y los ultrajes contra la dignidad personal respecto de Serna Abdala; (d) la complementación de ambos reconocimientos (LEJEP, art. 79.q), incluido el inicio de la ruta con la UBPD por Etxebarría García en un término perentorio; y (e) la aclaración de la fecha de la toma de El Billar (1997 o 1998), del número de cédula de Serna Abdala (79.276.584 o 79.674.985), de la fecha de la audiencia de reconocimiento (párrs. 22 y 231) y del año de la variación de la política (2001 o 2002; párrs. 81 y 196).

Cuarto. DECLARAR la no correspondencia del proyecto de sanción y, en ejercicio de la autonomía que le confiere el artículo 141 de la LEJEP, fijar: residencia en el lugar de ejecución, horarios, monitoreo *in situ* y electrónico por la JEP con verificación de la Misión de la ONU, prohibición de salida del país para Etxebarría García, cómputo de la búsqueda solo por trabajo adicional verificable, reorientación del segundo proyecto hacia los daños del secuestro, acciones con enfoque de género y participación de las víctimas en el proyecto de memoria.

Quinto. En la sentencia, una vez satisfechos estos ajustes, IMPONER a Serna Abdala una sanción de ocho años y a Etxebarría García una superior al mínimo legal.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Normas e instrumentos

Acto Legislativo 01 de 2017. (2017, 4 de abril). Congreso de la República de Colombia.

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (2021, 11 de mayo). *Resolución 2574 (2021)*. S/RES/2574.

Constitución Política de Colombia. (1991).

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. (1998, 17 de julio).

Ley 599 de 2000. (2000, 24 de julio). Por la cual se expide el Código Penal. Congreso de la República de Colombia.

Ley 1922 de 2018. (2018, 18 de julio). Reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz. Congreso de la República de Colombia.

Ley 1957 de 2019. (2019, 6 de junio). Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz. Congreso de la República de Colombia.

Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). (1977, 8 de junio).

Jurisprudencia

Corte Constitucional de Colombia. (2017, 14 de noviembre). *Sentencia C-674 de 2017* (L. G. Guerrero Pérez, M. P.).

Corte Constitucional de Colombia. (2018, 15 de agosto). *Sentencia C-080 de 2018* (A. J. Lizarazo Ocampo, M. P.).

Corte Penal Internacional, Sala de Cuestiones Preliminares I. (2008, 30 de septiembre). *Prosecutor v. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui. Decision on the confirmation of charges* (ICC-01/04-01/07-717).

Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Apelación. (2023, 17 de mayo). *Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 5 de 2023*.

Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. (2025, 16 de septiembre). *Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-001-2025* (Caso 01).

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Sala de Apelaciones. (2001, 20 de febrero). *Prosecutor v. Zejnil Delalić et al. Judgement* (IT-96-21-A).

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Sala de Apelaciones. (2004, 17 de diciembre). *Prosecutor v. Dario Kordić and Mario Čerkez. Judgement* (IT-95-14/2-A).

Expediente del caso

Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. (2022a, 5 y 6 de abril). *Versión voluntaria de Laureano Serna Abdala* [Transcripción].

Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. (2022b, 27 de abril). *Versión voluntaria de Ainhoa Etxebarría García* [Transcripción].

Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. (2025, 27 de noviembre). *Resolución SRVR-012-RESOLUCIÓN-CONCLUSIONES-CASO-01*.

Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. (2026, 30 de junio). *Auto TP-SeRVR-RC-CASO-01-2025, mediante el cual se convoca a audiencia*.

Relatoría General de la Jurisdicción Especial para la Paz. (2026). *Hoja de ruta de la audiencia de observaciones a la resolución de conclusiones*. Concurso Universitario JEP 2026.

Doctrina

Ambos, K. (2011). Sobre la «organización» en el dominio de la organización. *InDret*, (3). https://raco.cat/index.php/InDret/article/view/366192

Henckaerts, J.-M. y Doswald-Beck, L. (2007). *El derecho internacional humanitario consuetudinario. Volumen I: Normas*. Comité Internacional de la Cruz Roja.